



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Única Civil – Familia – Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

### **Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00385-01  
**DEMANDANTE:** ALIRIO ARTURO BECERRA GUTIÉRREZ  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**PROVIDENCIA** AUTO  
**DECISIÓN** CONCEDE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Resuelve la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020.

### **I.- ANTECEDENTES**

1- Alirio Arturo Becerra Gutiérrez adelantó proceso ordinario laboral, en contra de Colpensiones, para que se condenara al pago de la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución No. 088647 del 6 de mayo de 2013, junto con el incremento pensional por persona a cargo, en un 14%, más el retroactivo pensional, indexación y costas procesales.

Mediante sentencia de primera instancia, el juzgado determinó que el actor no tenía derecho a la reliquidación pensional pretendida, en tanto la liquidación de la pensión debía realizarse con base en las disposiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo había hecho Colpensiones, sin que fuera procedente aplicar el artículo 260 del CST. Así mismo, condenó al reconocimiento del 14% por persona a cargo, previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

2.- Posteriormente, en virtud de los recursos interpuesto, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2020 el Tribunal resolvió *“REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de septiembre de 2016, en su lugar, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que reconozca y pague a Alirio Aturo (sic) Becerra Gutiérrez la reliquidación de la primera mesada de la pensión reconocida mediante Resolución No. 088647 del 6 de mayo de 2013, y que hará en la suma de \$3.658.085,13 a partir del 12 de agosto de 2012, la cual se irá actualizando anualmente conforme al índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE.”* *“Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que reconozca y pague a Alirio Aturo (sic) Becerra Gutiérrez, la suma de \$14.673.249,65, por concepto de retroactivo pensional, generadas hasta el 12 de octubre de 2020, más la diferencia que en lo sucesivo se cause, las cuales deberán ser indexadas a la fecha de pago, conforme la parte motiva”*, así mismo, autorizó a Colpensiones a efectuar sobre el retroactivo, los descuentos correspondientes a las cotizaciones en salud y confirmó en lo demás.

3.- El 18 de agosto del 2023, la secretaria de la Sala remitió a este Despacho la solicitud de corrección del fallo elevado por la parte actora, por supuesto error en que se incurrió al momento de liquidar el valor del retroactivo pensional, al omitirse multiplicar la diferencia por el número de mesadas anuales.

## **II. CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 286 del Código de General del Proceso, las providencias son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, cuando *“se haya incurrido en error puramente aritmético.”* o en aquellos *“casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la petición, se advierte, en efecto, la providencia señaló que entre el valor reconocido en

sede administrativa por Colpensiones, que lo fue de \$2.343.434 y el liquidado en sede judicial, \$3.658.085,13, existía una diferencia a favor del pensionado, por ello, procedió a condenar a Colpensiones a pagar al demandante una primera mesada pensional reliquidada en suma de \$3.658.085,13 a partir del 12 de agosto de 2012, liquidación del retroactivo que realizó como se muestra en el siguiente recuadro:

año	IPC	AJUSTE	mesada juzgada	mesada pagada	diferencia	N° de mesadas	retroactivo
2012			\$ 3.658.085,13	\$ 2.343.434,00	\$ 1.314.651,13	5	\$ 1.314.656,13
2013	2,44%	\$ 89.257	\$ 3.747.342,41	\$ 2.400.613,79	\$ 1.346.728,62	13	\$ 1.346.741,62
2014	1,94%	\$ 72.698	\$ 3.820.040,85	\$ 2.447.185,70	\$ 1.372.855,15	13	\$ 1.372.868,15
2015	3,66%	\$ 139.813	\$ 3.959.854,34	\$ 2.536.752,69	\$ 1.423.101,65	13	\$ 1.423.114,65
2016	6,77%	\$ 268.082	\$ 4.227.936,48	\$ 2.708.490,85	\$ 1.519.445,63	13	\$ 1.519.458,63
2017	5,75%	\$ 243.106	\$ 4.471.042,83	\$ 2.864.229,07	\$ 1.606.813,76	13	\$ 1.606.826,76
2018	4,09%	\$ 182.866	\$ 4.653.908,48	\$ 2.081.376,04	\$ 2.572.532,44	13	\$ 2.572.545,44
2019	3,18%	\$ 147.994	\$ 4.801.902,77	\$ 3.076.183,80	\$ 1.725.718,97	13	\$ 1.725.731,97
2020	3,80%	\$ 182.472	\$ 4.984.375,08	\$ 3.193.078,79	\$ 1.791.296,29	10	\$ 1.791.306,29

\$ 14.673.249,65

Lo anterior evidencia la existencia de un error aritmético, pue a pesar de hallarse para el año 2012 existía una diferencia de \$1.314.656,13, entre la mesada reconocida al actor y la establecida en sede judicial, al momento de determinar el valor del retroactivo, se omitió multiplicar la diferencia por el número de mesadas del respectivo año.

Por consiguiente, se procede a corregir la operación, la cual queda así:

Año	IPC	Ajuste	Mesada real	Mesada reconocida	Diferencia	No. Mesadas	Retroactivo
2012			\$ 3.658.085,13	\$ 2.343.434,00	\$ 1.314.651,13	5	\$ 6.573.255,65
2013	2,44%	\$ 89.257,00	\$ 3.747.342,41	\$ 2.400.613,79	\$ 1.346.728,62	13	\$ 17.507.472,02
2014	1,94%	\$ 72.698,00	\$ 3.820.040,85	\$ 2.447.185,70	\$ 1.372.855,15	13	\$ 17.847.116,95
2015	3,66%	\$ 139.813,00	\$ 3.959.854,34	\$ 2.536.752,69	\$ 1.423.101,65	13	\$ 18.500.321,45
2016	6,77%	\$ 268.082,00	\$ 4.227.936,48	\$ 2.708.490,85	\$ 1.519.445,63	13	\$ 19.752.793,19
2017	5,75%	\$ 243.106,00	\$ 4.471.042,83	\$ 2.864.229,07	\$ 1.606.813,76	13	\$ 20.888.578,88
2018	4,09%	\$ 182.866,00	\$ 4.653.908,48	\$ 2.081.376,04	\$ 2.572.532,44	13	\$ 33.442.921,72
2019	3,18%	\$ 147.994,00	\$ 4.801.902,77	\$ 3.076.183,80	\$ 1.725.718,97	13	\$ 22.434.346,61
2020	3,80%	\$ 182.472,00	\$ 4.984.375,08	\$ 3.193.078,79	\$ 1.791.296,29	10	\$ 17.912.962,90
							<b>\$ 174.859.769,37</b>

Conforme lo anterior, resulta procedente corregir el numeral segundo de la sentencia del 7 de diciembre de 2020, en el entendido, que el monto del retroactivo a octubre de 2020 asciende la suma de **\$174.859.769,37**.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que reconozca y pague a Alirio Aturo Becerra Gutiérrez, la suma de \$174.859.769,37, por concepto de retroactivo pensional, generadas hasta octubre de 2020, más la diferencia que en lo sucesivo se cause, las cuales deberán ser indexadas a la fecha de pago, conforme a la parte motiva.*

*Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones descontar del valor del retroactivo, lo correspondiente a cotizaciones en Salud, lo cual deberá girar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.*

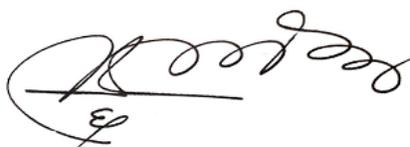
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, Por secretaría, remítase la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



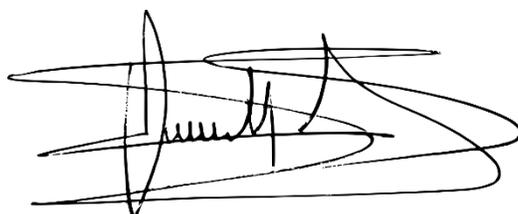
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JÉSUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado